



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210022800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA NORTE S.A. – NIT. 890.500.309 - 5
DEMANDADO: CEDMI I.P.S. S.A.S. – NIT. 900.338.377 – 8

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandada y teniendo en cuenta que mediante el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** con el fin de que proceda a levantar de manera inmediata la medida cautelar de embargo y secuestro aquí decretada sobre la entidad denominada **CEDMI I.P.S. S.A.S. – NIT. 900.338.377 – 8**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre la entidad denominada **CEDMI I.P.S. S.A.S. – NIT. 900.338.377 – 8**, la cual le fue comunicada a través de correo electrónico el día 15 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210079800
EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA – C.C. 1092339684

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta**, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que el termino para el pago del registro de la medida se venció sin que la parte interesada compareciera para ello.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** el **AUTO-OFICIO** (mandamiento de pago) en el cual se comunica la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 260-343200 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210084400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARTA STELLA DUARTE GALVAN

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 13 de enero de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación**, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si tal notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el Banco Agrario, en la cual comunica que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que a la fecha la cuenta de la demandada no tiene saldo disponible para materializar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210089900
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS – C.C. 88251935

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el Banco de Occidente, por el Banco Caja Social, Banco de Bogotá, por el Banco Pichincha, por Bancoomeva, por el Banco Agrario y por el Banco Falabella en las cuales informan que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud incoada por la Parte Demandante, se considera del caso que se debe garantizar la bilateralidad de la audiencia en este asunto, es decir, resulta pertinente vincular a la aquí demandado en debida forma al proceso; por lo tanto, se ordena **OFICIAR** al **AREA DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que le **INFORME** a este Juzgado el correo electrónico, la dirección del lugar de trabajo y de residencia del señor **SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS (C.C. 88251935)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210091000
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 24 de enero de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación**, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si tal notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, atendiendo la solicitud de oficio de embargo incoada por la parte demandante, se pone de presente a dicha parte petente que el oficio con el cual se comunica la medida cautelar fue enviado directamente por esta Unidad Judicial a través de correo electrónico el pasado 28 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00840-00
PROCESO: SOLICITUD DE COMISION PARA RESTITUCION DEL INMUEBLE-
DEMANDANTE: NANCY NORBEY LEAL DE MEDINA CC.60.282.766
DEMANDADO: HELENA MERCEDES ALVAREZ ARIAS CC. 57.223.487

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 06 de agosto de 2021 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

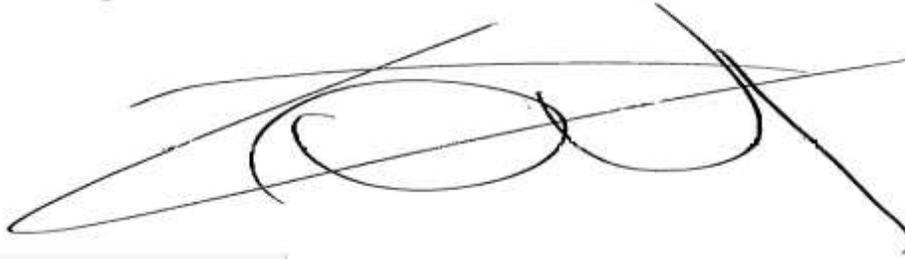
PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00353-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS CC 60.286.130
DEMANDADO: FREDY RUBEN MANTILLA TAMI -C.C.13.258.550

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, al demandado dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto que libró mandamiento de pago, escrito de la demanda con sus respectivos anexos y auto que ordenó corregir error del auto admisorio, debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con sus respectivos cotejos, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las siguientes entidades Financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 11/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. Demandado: FREDY R MANTILLA TID. Demandado: 13258550 No. Proceso: 54001400300420200035300 No. Oficio: 2310”*

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“En atención al Oficio Nro. 2310 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de FREDY R MANTILLA T entidad identificada con el Nro. 13258550 de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de FREDY RUBEN MANTILLA TAMI entidad identificada con el Nro. 13258550 .3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informa que: *“En atención al oficio en*

referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C 13258550”

BANCOOMEVA, el cual informa que: “Me refiero a su Oficio de Embargo No.2310 del 26 de Septiembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 10 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de FREDY MANTILLA con identificación No 13258550. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo. Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.”

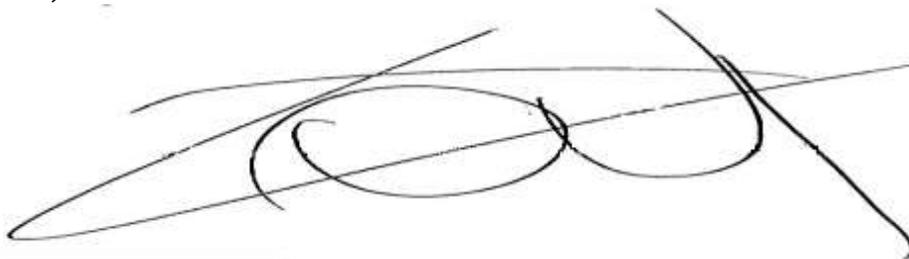
BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.258.550 Sin Vinculación Comercial Vigente”

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa que: “En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”.

BANCAMIA, en el cual informa que: “De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada. De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00547-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía -
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. 901.127.873-8
DEMANDADA: ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO CC 60.309.705

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la entidad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALALARDO, por la obligación vertida en el pagaré sin número suscrito de fecha 24 de agosto de 2015, obrante a folios 05 al 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 06 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación Nos. 10017730 Y 10019443; expedidas por la empresa “ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos debidamente cotejados a la dirección, Avenida 10 No. 12N-07 de la ciudad de Cúcuta, residencia de los demandados dentro del presente proceso, con fecha de diligenciamiento el 13 de diciembre de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.290.000.00.).

Así mismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por: BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIODE COLOMBIA, conforme a se expondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Igualmente y ante lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, obrante a folios que antecede, respecto a que se requiera al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, puesto que no han emitido respuesta a la medida cautelar. A causa de lo anterior, se dispone REQUERIR al señor pagador referido en líneas precedentes, para que dé

estricto cumplimiento a lo comunicado en el Auto-Oficio que data 06 de agosto de la anualidad, es decir, el embargo de la medida cautelar sobre la RETENCION de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, como empleada de la Gobernación del Norte de Santander, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$65'900.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.290.000.00.).

CUARTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *"En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación; C 1090408417"*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informan que: *En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, a continuación poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 2 de septiembre de 2021 se materializó la orden de embargo así: DEMANDADO, ID, No. RESOL./EXPEDIENTE, LIMITE MEDIDA, VALOR DEBITADO: QUIÑONEZ GALLARDO ANA DOLORES; 60.309.705; 0000000000000202100547; 65.900.000 0.00. El embargo anterior no generó título judicial debido a que el (la) demandado(a) está vinculado (a) a través de la cuenta (s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro el monto mínimo embargable.*

QUINTO: REQUIERASE al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER para que dé estricto cumplimiento a lo comunicado en el Auto-Oficio que data 06 de agosto de la anualidad, es decir, el embargo de la medida cautelar sobre la RETENCION de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, como empleada de la Gobernación del Norte de Santander, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$65'900.000.00.).

Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, a favor de la presente ejecución, en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO No. 54001-2041004, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMM, conforme lo dispone el parágrafo 2 del numeral 11 del Art. 593 del C.G.P.-

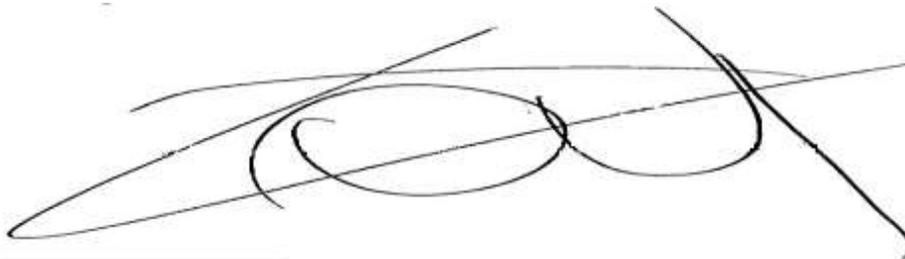
Se le advierte que de no dar cumplimiento a la orden judicial que se le reitera, se hará responsable de las acreencias aquí adeudadas y las sanciones de Ley.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: JOSE REYES MENDEZ CIPAGUATA C.C. 13.491.806
DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA C.C. 37.278.252

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como el señor JOSE REYES MENDEZ CIPAGUATA., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA, por la obligación consignada en la letra de Cambio No. LC-21111955061, de fecha 18 de julio de 2020, obrante a folios del 01 del anexo 1 inmerso en el escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 15 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación de la demandada en el inmueble ubicado en la Calle 32 No. 25-55 del Barrio Belén de la ciudad, a través del Certificado de Notificación No. FCT00057880 de la empresa “Encarga-Logística Empresarial SAS”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 28 de octubre de 2021, en el cual se manifiesta en sus -Observaciones-, que: *“RECIBE EL HIJO DE LA DEMANDADA EL SEÑOR DEMIAN PABON, QUIEN EXPUSO LA CEDULA No. 109051656, Y SE COMPROMETIO A ENTREGARLE LA NOTIFICACION A LA DEMANDADA, SE DEJA CONSTANCIA DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y SUS ANEXOS,”* quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000,00).

Así mismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos y Entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, PICHINCHA, FNA, CAMARA DE COMERCIO de Cúcuta, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA Y COLPATRIA, conforme a se expondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000,00).

CUARTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por:

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 17/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA ID. Demandado: 37278252 No. Proceso: 20210639 No. Oficio: OFICIO NO LO INDICA”*

BANCO DAVIVIENDA, el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT MARIA DEL ROSARIO ORTEGA CASTELLANOS 60342536 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”.*

BANCO BBVA, el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303210200293284No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”*

BANCOLOMBIA, el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA 37278252 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 37.278.252 MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA XXXXXX5181 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado*

Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar; 37278252 PABON GARCIA MAYRA ALEJANDRA 54001405300420210063900 AH 0260026877 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”

BANCO PICHINCHA, el cual informan que: “Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA, con identificación No 37278252 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el cual informan que: “Atendiendo el oficio de la referencia, recibido el día 17 de noviembre de 2021 a través de la herramienta de gestión documental, validando en el sistema de información no fue posible el registro de embargo para la señora PABON GARCIA MAYRA ALEJANDRA identificada con C.C.37278252, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha en nuestro sistema, no se encuentra vinculada por el producto ahorro voluntario. Adicionalmente, solicitamos a su entidad nos confirme si el embargo de la referencia recae sobre las cesantías de la afiliada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo No. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de realizar los registros correspondientes en el sistema de información”

CAMARA DE COMERCIO, el cual informan que: “En atención al ejecutivo en asunto oficio donde ordena: “el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MAYRA ALEJANDRA PABÓN GARCÍA, identificada con c.c 37.278.252 como empleada de la Cámara de Comercio de Cúcuta, limitando la medida de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000); para su conocimiento me permito informar que se dará alcance al ejecutivo en asunto a partir del mes de noviembre de 2021, realizando el primer pago durante el mes de diciembre de 2021. Con el fin de proceder con el pago, es necesario que se informe a esta entidad el número del proceso radicado el cual consta de 23 dígitos.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el Auto-Oficio de fecha 15 de octubre del año 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.****

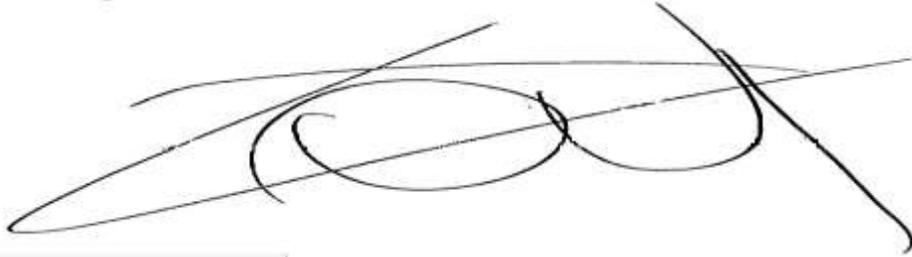
BANCO DAVIVIENDA, el cual informan que: “Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: TIPO DE IDENTIFICACION CEDULA/NIT Cédula de ciudadanía 37278252 De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”

BANCO COLPATRIA S.A., el cual informan que: “Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad”

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00658-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADA: MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA CASTELLANOS CC 60.342.536

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA DEL ROSARIO ORTEGA CASTELLANOS, por la obligación consignada en el pagaré Número 702097 de fecha 02 de mayo de 2016, obrante a folios del 04 al 06 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 17 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico de la Demandada, a través del Certificado de Notificación No. E00006588 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 18 de noviembre de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: *LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO mariaortega1971@hotmail.com Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE LA DEMANDA*” quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.460.000,00).

Así mismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL, conforme a se expone en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.460.000,00).

CUARTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *"En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: tipo identificación nro identificación; C 60342536"*

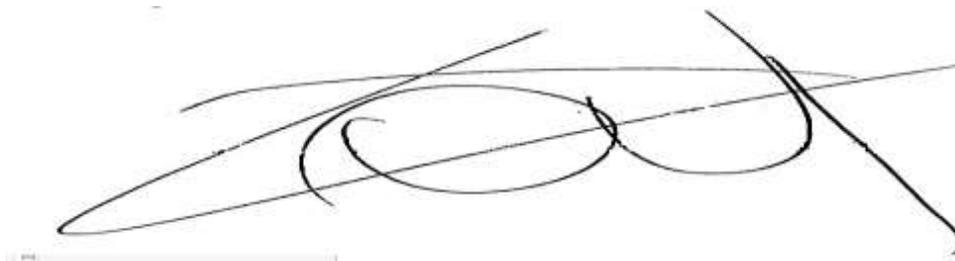
BANCO DAVIVIENDA, el cual informan que: *"Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT MARIA DEL ROSARIO ORTEGA CASTELLANOS 60342536 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos".."*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: *" En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 60.342.536 Sin Vinculación Comercial Vigente"*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00470-00
PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL –Menor Cuantía -
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
D D O S. JUAN CARLOS FUENTES JEREZ C.C. 91.186.299
YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO 1.090.392.233

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores JUAN CARLOS FUENTES JEREZ Y YULIAN ANDREA PEÑALIZA QUINTERO, por la obligación consignadas en los siguientes pagarés Números: 00130158699613426699 de fecha 07 de mayo de 2018, No. 00130158679613426616 de fecha 16 de mayo de 2019 y No. 00130158679613426806, de fecha 16 de mayo de 2019, obrantes a folios del 03 al 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 15 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del Demandado FUENTES JEREZ, a través del Certificado de Notificación No. E00006361 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 27 de octubre de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: *LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO juankfjerez@hotmail.com Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO.* Y así mismo al correo electrónico de la demandada PEÑALOZA QUINTERO, a través del Certificado de Notificación No. E00006362 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 27 de octubre de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: *LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO juankfjerez@hotmail.com Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO* quienes dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando

como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$7.190.000,00).

De igual manera y en atención a la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-52 del Barrio San Luis de esta ciudad de propiedad de los aquí demandados, JUAN CARLOS FUENTES JEREZ C.C. 91.186.299 Y YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO 1.090.392.233, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del ubicado en la calle 8 No. 3-52 del Barrio San Luis de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-161516 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO CC 60.306.507, T.P. 87.520 CSJ., Telefax: 583357; correo: nubiadeduplat@hotmail.com

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$7.190.000,00).

CUARTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del ubicado en la calle 8 No. 3-52 del

Barrio San Luis de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-161516 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

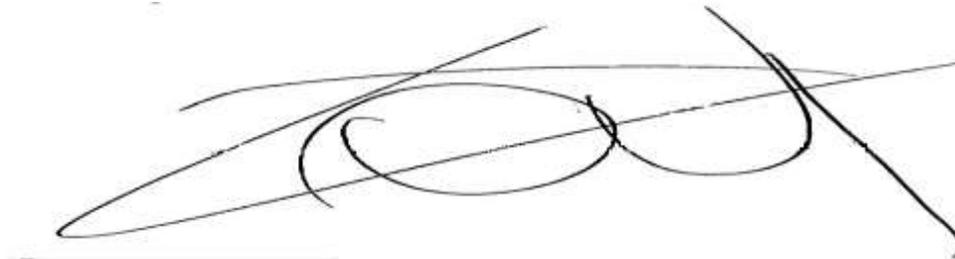
Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO CC 60.306.507, T.P. 87.520 CSJ., Telefax: 583357; correo: nubiadeduplat@hotmail.com

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420140019500
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA – NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PEÑA BAUTISTA CC 13.256.818

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por Bancolombia** en la cual aduce que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto.
- **Por el Banco de Occidente, Pichincha, por Bancoomeva y por el Banco Agrario** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420170038500
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT.890300279
DEMANDADO: VALDEMAR USECHE CARDENAS – C.C. 13233731

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello, **SE ORDENA EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad del aquí demandado **VALDEMAR USECHE CARDENAS (C.C. 13233731)** dentro del proceso de radicado N° 2021-0506 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170050500
PRENDARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por el Banco Pichincha y el señor Luis Ángel Vargas Salamanca, se debe indicar que no se puede acceder a dicha petición, toda vez que quien la solicita (Carmen Liliana Martin Peñuela) **no cuenta con la facultad expresa para petitionar dicho acto procesal**, ya que en el certificado aportado por dicha parte petente no se evidencia que cuente con tal facultad; razón por la cual se itera, que este Despacho no puede acceder a tal solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420180087900
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA - NIT 890501388-1
DEMANDADOS: ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON- C.C. 88.255.438
DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA - C.C. 88.309.749
JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA- C.C. 88.309.237

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el **Banco de Bogotá** en la cual informa que los demandados no poseen vínculo alguno con esas entidades bancarias.
- Por **Bancolombia** en la cual comunica que los demandados Alexis Alberto Anaya Pabón y Diego Armando Acuña Vera no poseen vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto por Bancolombia frente al demandado José Luis Rojas Figueroa (C.C. 88.309.237), se considera del caso que **OFICIAR** a dicha entidad bancaria con el fin de informarle que según lo dispuesto en el auto que data del 21 de septiembre de 2018 la medida de embargo y retención decretada en dicho proveído sobre los dineros que el referido señor Rojas Figueroa posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en esa entidad bancaria se limitó a la suma de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 6.100.000.00)**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a **BANCOLOMBIA** para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200053100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA
DEMANDADO: MARIA ROCIO CACERES

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la aceptación del Doctor Alexis Pedroza Noriega al cargo de Curador Ad Litem de la demandada Maria Rocio Cáceres, se considera del caso que se debe **REMITIR** copia del traslado de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento de pago al correo electrónico de dicho curador (**alexispedroza18@gmail.com**) con el fin de que pueda remitir la correspondiente contestación dentro del término otorgado para ello y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación ejecutiva.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)